



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (Arauca), veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°** : 81-001-33-33-002-2016-00196-00  
**Convocante** : Álvaro Ramírez Ávila  
**Convocada** : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Naturaleza** : Conciliación Extrajudicial  
**Providencia** : Auto Aprueba Conciliación

**Antecedentes**

**De la solicitud de conciliación**

El señor S.P Álvaro Ramírez Ávila, a través de apoderado judicial, presentó el 5 de agosto de 2016 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación correspondiendo la misma a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el objeto de conciliar sobre la solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión del cómputo de porcentajes del índice de precios del consumidor (IPC) establecidos por el DANE correspondientes a los años 1999 hasta 2004, y a la fecha en que se profiera sentencia.

**Hechos**

- Que al Sargento Primero del Ejercito Nacional Álvaro Ramírez Ávila, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 2214 del 6 de junio de 2000 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Que al convocante desde la obtención de la asignación de retiro, se le ha venido ajustando anualmente de acuerdo al principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y actualmente se encuentra disfrutando de dicha prestación.
- Álvaro Ramírez Ávila solicitó el 27 de abril de 2016 el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por índice de precios al consumidor "I.P.C." en su asignación básica de retiro en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales fueron inferiores al I.P.C.
- El 18 de mayo de 2016 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio N° 0033258, consecutivo 2016-33262, manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio sobre las peticiones de Álvaro Ramírez Ávila solicitadas el 27 de abril de 2016.

## Del Acuerdo Conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 26 de octubre de 2016 (fl. 65-66) y encontrándose los apoderados de las partes, se le concede el uso de la palabra al apoderado de CREMIL, quien manifestó:

“El 19 de octubre de 2016 en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración, la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor RAMIREZ ÁVILA ÁLVARO como consta en el acta No. 80 de 2016 por lo tanto la decisión de los miembros del comité es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) capital: se reconoce en un 100%, 2) indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%; pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago junto con la aprobatoria del acuerdo conciliatorio realizada por el Juzgado 4) intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 seis meses siguientes a la solicitud de pago 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contada a partir de la presentación del derecho de petición ante la entidad 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa acta del comité de conciliación en un (1) folio, y liquidación realizada por la Subdirección de Prestaciones Sociales de la entidad en dos (02) folios, mediante memorando No. 211-3492 del 26 de octubre de 2016 se relaciona y discrimina la liquidación del IPC desde el 27 de abril 2012 hasta el 26 de octubre de 2016 correspondiente al señor Sargento Primero (RA) RAMIREZ ÁVILA ÁLVARO, reajustada a partir del 01 de septiembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable en adelante oscilación. Va/or *capital del 100%* es de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.737.799) valor indexado a conciliar al 75% UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.034.289) Total a pagar DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.772.088). Así mismo su asignación de retiro tendrá un incremento para el año 2016 de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$218.572), para un valor de asignación de retiro liquidada IPC de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.676.202)”.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, dijo:

“Manifiesto que mi poderdante me autoriza para realizar la conciliación por ajustarse a la Ley”

Conforme el anterior acuerdo, las consideraciones del Ministerio Público son las siguientes:

“que el reajuste del IPC a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública es un derecho cierto e indiscutible por tratarse del núcleo esencial

del derecho laboral reclamado, sin embargo el reconocimiento de la indexación si es objeto de conciliación por tratarse de una depreciación monetaria que puede ser transada, conforme a las siguientes sentencias dictadas por el Consejo de Estado: Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11). Fecha: 15 de noviembre de 2012; Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado. Radicación número: 25000232500020110071001 (16512012). Fecha: 29 de noviembre de 2012; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.). Radicación número 540012331000200501044 01 (1135-10). Fecha: 20 de enero de 2011; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01328-01 (IJ). Fecha: 31 de julio 2012; Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541). Fecha: 27 de septiembre de 2012. Así las cosas el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.<sup>1</sup> Siendo claro respecto a: El concepto conciliado: El reajuste de la asignación mensual de retiro que le fuere reconocida al señor ÁLVARO RAMÍREZ AVILA, mediante Resolución No. 2214 del 06 de junio de 2000: 100% del capital; es decir, valor capital del 100% es de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.737.799) valor indexado a conciliar al 75% UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.034.289) Total a pagar DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.772.088). Así mismo su asignación de retiro tendrá un incremento para el año 2016 de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$218.572), para un valor de asignación de retiro liquidada IPC de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.676.202). La fecha para el pago: Se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de la conciliación y solicitud de pago. Igualmente la solicitud reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones expuestas anteriormente (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

## Consideraciones

### Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales**

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, el artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015 dispone que: “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

### **Del caso concreto.**

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde el año 1999 a 2004.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente, en el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, esto es, velando porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, derechos que en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago del núcleo esencial en el 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería cancelada por un 75%, el cual es un tema conciliable.

2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario<sup>2</sup>. De igual manera el representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, acreditó debidamente su condición de tal.<sup>3</sup>

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los memoriales ya mencionados.

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el art. 164 N° 1° literal c) del CPACA, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran las asignaciones de retiro.

Igualmente, como ha señalado el Consejo de Estado, tratándose de prestaciones sociales periódicas, estas reciben un trato especial, y su derecho a percibir las es imprescriptible, no obstante, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo, las cuales como se observa en la liquidación allegada, fueron debidamente descontadas del valor total, aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la solicitud hacia atrás.

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente

---

<sup>2</sup> Folios 3-4.

<sup>3</sup> Folio 52.

inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, tenemos estas consideraciones:

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i) Resolución Numero 2214 de fecha 6 de junio de 2000, por medio del cual se reconoció la asignación de retiro al Sargento Primero del Ejército Álvaro Ramírez Ávila<sup>4</sup> a partir del 1 de septiembre de 1999.
- ii) Derecho petición radicado ante la entidad convocada el día 27 de abril de 2016. Oficio N° 211, consecutivo 2016-0033262 Cremil 35131 de fecha 18 de mayo de 2016 por medio del cual la convocada da respuesta al derecho de petición.<sup>5</sup>
- iii) Certificación de la última Unidad Militar donde prestó sus servicios Sargento Primero (RA) del Ejército Nacional Álvaro Ramírez Ávila, fue en el Batallón N°18 “St. Rafael Arangona” en la ciudad de Arauca.<sup>6</sup>
- iv) Copia autenticada de la Hoja de Servicios correspondiente al señor Álvaro Ramírez Ávila.<sup>7</sup>
- v) Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación de Álvaro Ramírez Ávila, donde señala la decisión adoptada por el mismo Comité, en acta del 26 de octubre de 2016, en el cual se autorizó conciliar el caso de Álvaro Ramírez Ávila.<sup>8</sup>
- vi) Memorando No. 211-3492 del 26 de octubre de 2016, emanado por la Oficina Asesora de Jurídica de Grupo IPS- Conciliaciones, por medio del cual relaciona la liquidación del IPC desde el año de 199 al año 2016.<sup>9</sup>
- vii) Original del Acta de Conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos.<sup>10</sup>

Como ya se advirtió, se reitera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse de derechos pensionales, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e

---

<sup>4</sup> Folios 9-11.

<sup>5</sup> Folios 7-8.

<sup>6</sup> Folio 17

<sup>7</sup> Folio 12-13

<sup>8</sup> Folio 61 envés.

<sup>9</sup> Folio 62-64.

<sup>10</sup> Folio 65-66.

indiscutibles. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el despacho que se supera, toda vez que la suma acordada para conciliar (\$12.772.088) se encuentra conforme a los términos de la prescripción cuatrienal (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990), que corresponde al período comprendido entre el 27 de abril de 2012 al 27 de abril de 2016 y que se ajusta a los 4 años contados hacia atrás desde la fecha en que la parte actora efectuó la reclamación de reajuste ante la entidad convocada (27 de abril de 2016) y la fecha en que se efectuó la liquidación, es decir, los valores causados con anterioridad al 27 de abril de 2012, se encontraban prescritos conforme a la norma precitada.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reconocer la suma por concepto de capital e indexación de las sumas dejadas de recibir correspondientes al reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo que igualmente representa un ahorro para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al no reconocer intereses ni honorarios del profesional contratado por el convocante, por consiguiente no se advierte lesivo para su patrimonio.

Por último no resulta tampoco contrario al ordenamiento legal, toda vez que frente a este tema el Consejo de Estado en múltiples sentencias, ha indicado que el personal de la fuerza pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004<sup>11</sup>, por ello como el actor es beneficiario de la pensión desde el 2001, tiene derecho a que se le reajuste la misma conforme al I.P.C.

---

<sup>11</sup>Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, Actor Gilberto Franco Vásquez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2010, Expediente No.1138- 2008, Radicación: 250002325000200608293 01, Actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón; magistrado ponente. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente N°.2732-2008Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **R e s u e l v e:**

**Primero: Aprobar** la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el apoderado del convocante, señor Álvaro Ramírez Ávila y el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos acordados.

**Segundo:** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y a lo pactado en el mismo.

**Tercero:** El acta del acuerdo conciliatorio, sus anexos y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**Cuarto:** Por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

**Quinto:** En firme la presente decisión archivar las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Carlos Andrés Gallego Gómez**  
Juez

